

258-2009

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas treinta y nueve minutos del veinticinco de octubre de dos mil trece.

El presente Proceso Contencioso Administrativo ha sido promovido por el señor [REDACTED], mayor de edad, Ingeniero Civil, de [REDACTED], en su carácter personal.

Impugna las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental pronunciadas: i) a las quince horas con cinco minutos del trece de julio de dos mil nueve, en la que resuelve que la servidora pública [REDACTED], psicóloga del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, no transgredido el deber Ético de Veracidad regulado en la letra "e" del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental; e a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de julio del año dos mil nueve, en la que resuelve desestimar el recurso de revisión interpuesto y confirmar la resolución anterior.

Han intervenido en el proceso: la parte actora en la forma antes mencionada; el Tribunal de Ética Gubernamental como autoridad demandada por medio de su apoderada general judicial abogada [REDACTED]; la licenciada [REDACTED] en representación del Fiscal General de la República; y la licenciada [REDACTED] en calidad de tercera beneficiaria.

L CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

1. DEMANDA.

a) Autoridad demandada y actos impugnados.

El demandante dirige su pretensión contra el Tribunal de Ética Gubernamental por la emisión de los actos descritos en el preámbulo de la presente sentencia.

b) Circunstancias.

Relata el demandante que interpuso ante el Tribunal de Ética Gubernamental, la denuncia en contra de la psicóloga [REDACTED], miembro del equipo multidisciplinario del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad debido a que según la parte

actora no había cumplido con los principios Éticos, emitiendo un dictamen que a todas luces y sin necesidad de ser técnico se puede ver que no estaba elaborado en una forma correcta e imparcial.

Ante dicho Tribunal argumento, que consideraba que se habían violado los derechos Éticos contemplados en el artículo 5 literales a, b, y e.

Asimismo el Tribunal de Ética Gubernamental, al haber concluido el término probatorio emitió una resolución de fecha uno de septiembre del año dos mil ocho, en la cual fue clara en manifestar que existen suficientes elementos para continuar el procedimiento administrativo sancionador, en otras palabras para dictar sentencia y declarar responsable de la violación de las disposiciones legales a la licenciada [REDACTED], no obstante lo anterior el Tribunal de Ética Gubernamental en vez de dictar sentencia ordeno se recabara información para mejor proveer y que consistía --- primero /requerir al Director del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de justicia a fin de que manifestara la metodología que se debe seguir por parte de un psicólogo para emitir un diagnóstico clínico de esquizofrenia tipo paranoide en un paciente adulto; segundo/requerir a la Coordinadora General de Equipos Multidisciplinarios de la Corte Suprema de Justicia informe la metodología de los psicólogos para realizar los informes psicológicos.

Al haber recabado toda la información solicitada por la autoridad demandada por parte de las instituciones a las que se les solicito, se resuelve el día trece de julio de dos mil nueve, declarar que la denunciada no ha trasgredido el deber ético de veracidad por las razones que en la misma se mencionan.

c) Derechos que considera violados.

El demandante alega violación a los principios de seguridad jurídica, debido proceso, defensa, congruencia y falta de motivación de las dos resoluciones impugnadas.

d) Petición.

Solicita el demandante que se declaren ilegales los actos administrativos impugnados.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte al señor [REDACTED], en su carácter personal. Se requirió informe a la autoridad demandada sobre la existencia de los actos administrativos que se le imputaban y que remitiera el expediente administrativo. Y se ordenó la notificación a la licenciada [REDACTED] en calidad de tercera beneficiaria.

3. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Se tuvo por rendido el informe requerido a la autoridad demandada; se solicitó el informe que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se tuvo por remitido el expediente administrativo en los términos relacionados en la razón de presentación respectiva suscrita por el Secretario de esta Sala. Se notificó al Fiscal General de la República la existencia de este proceso.

En el informe justificativo, el Tribunal de Ética Gubernamental esencialmente manifiesta:

El cometido de su alcance y la competencia de la Ley de Ética Gubernamental, así como también expuso las obligaciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, aclaró además, que la competencia funcional del Tribunal de Ética Gubernamental no es absoluta, sino que está limitada por las normas jurídicas, como cualquier otra potestad pública.

Expresó la demandada, que analizó todo lo actuado por la licenciada [REDACTED]

[REDACTED] -Tercera beneficiaria-.

Dentro de todo el análisis realizado por la demandada y en base a la prueba, manifestó que se demostró que en el transcurso de la etapa administrativa no se comprobó que existieran elementos suficientes para determinar que existen las vulneraciones a los principios apuntados por el demandante enfatizando sus argumentos a defender su actuación apegándose según ella a lo que la Ley que los rige estipula.

Además, argumenta la demandada que realizó un análisis minucioso a toda la prueba introducida al proceso, en la que concluye que no se determinó que sean ciertos los hechos que afirma el demandante.

En el transcurso de su informe justificativo la demandada analizó cada uno de los puntos controvertidos por el actor, argumentando por qué considera que son legales los actos impugnados.

Se dio intervención a la delegada del señor Fiscal General de la República licenciada [REDACTED].

4. TÉRMINO DE PRUEBA.

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, la autoridad demandada presentó escrito el cual consta de folios 85 al 89, así como la parte actora a folio 90.

Se dio intervención a la licenciada [REDACTED] en calidad de

apoderada general judicial del Tribunal de Ética Gubernamental.

5. TRASLADOS.

Posteriormente se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con los siguientes resultados:

- a) La parte actora fue legalmente notificada, la cual no hizo uso de esta etapa.
- b) El Tribunal de Ética Gubernamental, ratificó lo expuesto en el informe de quince días presentado.
- c) La representación fiscal en síntesis realizó un análisis de todo lo argumentado por las partes, posteriormente procedió a analizar los actos impugnados considerando que la vulneración alegada no procede, concluyendo su intervención en considerar que los actos son legales.

d) La licenciada [REDACTED] en su calidad de tercera beneficiaria manifestó, que en el desempeño de sus labores como profesional en el área de psicología todo lo actuado ha sido con apego a su profesionalismo, la cual además, no posee ninguna relación con las partes intervinientes en el proceso objetado. En consecuencia manifiesta que su informe es el resultado de diferentes técnicas que son el mecanismo para realizar de la mejor manera su trabajo.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN.

El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que esta Sala resolverá sobre los puntos controvertidos. Para mejor proveer se tuvo a la vista el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

Los actos que se impugnan en el presente proceso son las resoluciones del Tribunal de Ética Gubernamental emitidas: i) a las quince horas con cinco minutos del trece de julio de dos mil nueve, en la que resuelve que la servidora pública [REDACTED], psicóloga del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, no ha transgredido el deber Ético de Veracidad regulado en la letra "e" del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental; e ii) a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de julio del año dos mil nueve, en la que resuelve desestimar el recurso de revisión interpuesto y confirmar la resolución anterior.

2. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con la finalidad de resolver el presente proceso, es necesario fijar con claridad el objeto

de la controversia. Los motivos de ilegalidad alegados por el demandante con respecto a los actos administrativos impugnados son, la violación a los principios de seguridad jurídica, debido proceso, defensa, congruencia y falta de motivación de las dos resoluciones impugnadas.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES BÁSICAS.

a) Principio de seguridad Jurídica.

La Seguridad Jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

b) Debido Proceso.

El debido proceso es un principio jurídico procesal sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

c) Derecho de Defensa.

Los derechos de audiencia y defensa se encuentran íntimamente vinculados. El primero de ellos plasmado en el artículo 11 de la Constitución, es un concepto abstracto que exige, que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o privársele de un derecho, debe ser oída y vencida previamente con arreglo a las leyes.

Mientras que el derecho de defensa es un derecho de contenido procesal que implica, que para solucionar cualquier controversia, es indispensable que los individuos contra quienes se instruye un determinado proceso, tengan pleno conocimiento del hecho o actuación que se les reprocha, brindándoseles además una oportunidad procedimental de exponer sus razonamientos y de defender posiciones jurídicas a efecto de desvirtuarlos -principio del contradictorio -; y sólo podrá privárseles de algún derecho después de haber sido vencidos con arreglo a las leyes, las cuales deben estar diseñadas de forma que posibiliten la intervención efectiva de los gobernados.

Entonces, la finalidad de la garantía de audiencia que se le concede a los gobernados, mediante un determinado procedimiento, con todas las garantías como condición a la imposición de una pena, es doble. De una parte, supone dar al acusado la plena posibilidad de defenderse, al hacerse saber el ilícito que se le reprocha, y al facilitarle el ejercicio de los medios de defensa que estime oportunos. La segunda finalidad es que la autoridad decisoria disponga de todos los elementos de juicio necesarios para emitir su resolución; y es que el conjunto de actuaciones en que se plasma el proceso, constituye el fundamento de la convicción de la autoridad que decide la situación que se haya conocido.

Cabe mencionar, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha expresado que, para que se configure la violación al derecho de audiencia establecida en el artículo 11 inciso 1° de la Constitución de la República, este posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. (Sentencia en el proceso de amparo del veintidós de mayo de dos mil trece, Ref. 27-2012).

4. PUNTOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

La controversia en el presente proceso esencialmente recae en que los actos administrativos impugnados [según alega el actor] han violentado sus derechos, los que los hace ilegales.

Al respecto se ha escuchado a la autoridad demandada, quien ha ejercido su derecho de defensa, justificando sus actuaciones.

Por lo anterior, a continuación se dará la interpretación de los hechos relatados bajo una óptica técnico jurídico para determinar si los actos emitidos han vulnerado los derechos invocados, o en caso contrario, se han emitido con la legalidad que la autoridad demandada ha sostenido.

a) Sobre la transgresión del Principio de Seguridad Jurídica.

La parte actora considera que la autoridad demandada ha violentado el mencionado principio ya que no garantizó al solicitante la seguridad de la aplicación de la norma jurídica.

Expresa además, que el principio supra relacionado le fue violentado al no aplicar la autoridad demandada lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental (hoy Derogada) ya que se negó a conocer del dictamen emitido por la licenciada [REDACTED], bajo el argumento de quedar excluida de la norma sancionadora aquellas conductas que impliquen opiniones técnicas de cualquier naturaleza, argumento que no comparte la parte actora.

El análisis respecto a la seguridad jurídica se circunscribirá en determinar si la autoridad demandada vulneró o no tal principio, para lo cual procederemos a realizar el estudio pertinente.

Si bien es cierto la competencia de la autoridad demandada es conocer sobre los deberes éticos de los funcionarios públicos, es importante tener presente que la misma posee limitantes, es por ello que, las potestades de la autoridad demandada deben estar determinadas dentro de un marco normativo delimitado primeramente por la Constitución.

En consecuencia, tal como lo establece la Constitución de la República en el artículo 2, la seguridad jurídica es un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado. Por consiguiente se debe entender que las personas deben tener la certeza que su situación jurídica no se verá afectada más que por los procedimientos establecidos previamente y autoridades competentes.

En el caso bajo análisis, el principio analizado fue respetado ya que en el desarrollo de cada una de las etapas procesales en sede Administrativa se encuentra implícito el principio de seguridad jurídica, debido a que la demandada analizó de manera objetiva la conducta denunciada en contra de la licenciada [REDACTED] determinando en base a un fundamento jurídico, que la adecuación del hecho denunciado se configuraba más al supuesto descrito en el artículo 5 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por considerar que el caso se adecua al tipo antes apuntado, tal como consta en folio 186 del expediente administrativo.

Por consiguiente, esta Sala al analizar el caso en estudio determina que, la autoridad demandada ha respetado en el desarrollo del proceso administrativo el principio de la seguridad jurídica ya que la determinación alegada es consecuencia de una calificación jurídica debidamente fundamentada.

b) Sobre la vulneración al Debido Proceso.

La parte actora fundamenta tal vulneración en que la autoridad demandada le privó sus derechos al no oír su petición y opiniones.

La autoridad demandada, basa su fallo en las pruebas que se recolectaron durante la

investigación, al contrario de esa manifestación la parte actora considera que se le violento' el debido proceso establecido en nuestra Constitución, arts. 11 y 14. De tales afirmaciones se puede expresar que el debido proceso ha tenido a lo largo de la historia una serie de connotaciones distintas, y cuyo fundamento histórico se rige al derecho común; sin embargo, la Sala de lo Constitucional ya ha señalado que la expresión debido proceso engloba una serie de garantías procesales que deben de asegurarse a las partes para que de esa manera tengan una real oportunidad de defensa y la posibilidad cierta de ejercer el derecho a la conservación y defensa de sus propios derechos que le establecen los arts. 1, 2, y 11 de la Constitución. Es claro entonces que la Constitución prescribe la potestad sancionatoria a la Administración pero de una forma limitada, la cual estará sujeta a las Leyes, dictando las sanciones mediante resolución o sentencia siempre que la misma sea dictada en un procedimiento previo que cumpla con todas las garantías Constitucionales y muy especialmente con el derecho de audiencia que se establece en la norma suprema para dar la posibilidad real efectiva de defensa al administrado que puede ser sujeto de sanción.

En el análisis, la Sala constato cada una de las etapas procesales del caso bajo estudio, en el cual no existe ningún irrespeto al principio del debido proceso, que queda evidenciado al dar trámite al proceso y específicamente, en la admisión de la denuncia la cual se observa a folios 13 y 14 del expediente administrativo.

Se observa en folios 28 y 29 del expediente administrativo, el ofrecimiento de prueba de la parte actora, dentro de los cuales solicita se envíen a la autoridad demandada la certificación de los estudios psicosociales realizados por la profesional denunciada, en consecuencia mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil ocho, [folios 63 y 64] el Tribunal de Ética Gubernamental libro oficio a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador para que remitiera certificación del estudio antes mencionado, el cual se encuentra agregado de folios 95 a 104 del referido expediente, con lo cual queda descartada la afirmación del impetrante en la demanda de no ser oído en sus peticiones.

c) Sobre la violación al Derecho de Defensa.

El impetrante argumenta la vulneración al derecho de defensa, ya que la autoridad demandada no escucho ni tomo en cuenta los razonamientos planteados en la denuncia y en el recurso de revisión.

Como antecedente es importante conocer que, el artículo 11 de la Constitución establece

en su inciso primero que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes;...". Esta disposición constitucional consagra lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual, es un concepto abstracto en virtud del cual se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, deba ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

El mencionado derecho se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, que se encuentra indiscutiblemente relacionado con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente, en el sentido que, para que una privación de derechos tenga validez jurídica, necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la Ley, en el cual se posibilite la intervención efectiva del afectado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

Según el argumento del impetrante es que la autoridad demandada valoro en un primer momento en cuanto a si procedía o no la admisión de la denuncia y debido a ese análisis, es que procedió a admitir la denuncia, en consecuencia es menester de la autoridad demandada valorar los argumentos de las partes, además, es de tener en cuenta que el Tribunal es la autoridad competente para determinar si las pruebas aportadas por cada parte son de suficiente valor probatorio para robustecer la declaratoria de condenar a un empleado público como infractor de una norma, en consecuencia, de no ser incorporados al proceso los elementos de prueba idóneos que determinen la veracidad de los hechos denunciados el Tribunal no podrá tener como ciertas las acciones cuestionadas.

Por lo tanto, cualquier Tribunal de la República así como la Administración Pública tiene la obligación Constitucional de ser garantista de los derechos procesales para ambas partes y dependerá de las mismas, comprobar los hechos alegados ya que de lo contrario se estarían transgrediendo derechos a los particulares y como se observa en el presente caso el Tribunal de Ética Gubernamental realizó la valoración de los medios probatorios y los argumentos alegados, lo cual puede ser evidenciado en las resoluciones emitidas y es preciso mencionar que la autoridad las emitió bajo un razonamiento técnico jurídico el cual se sustenta en la Ley de Ética Gubernamental, en consecuencia no se observa vulneración del derecho de defensa planteado por la parte actora.

d) Sobre la falta de motivación de las resoluciones impugnadas.

En lo pertinente a la falta de motivación de los actos impugnados es importante aclarar que, desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico, en consecuencia el motivar las resoluciones debe ser el elemento esencial con el que debe contar toda resolución.

Sobre el hecho, que la autoridad demandada no se manifestó sobre los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental es importante tener presente que, consta en folio 186 del expediente administrativo en la resolución de fecha trece de julio de dos mil nueve, en el apartado de la calificación jurídica que "... el denunciante vincula la supuesta transgresión a la Ley con un hecho concreto, que es la realización de un informe parcializado que no contiene la verdad, con el único propósito de favorecer a la apoderada de la contraparte del señor [REDACTED]. Tal hecho se adecúa mas al supuesto descrito en el art. 5 letra e) de la LEG,..."

Consta además, en folios 195 y 196 del expediente administrativo, la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve, en la que se relacionó como el fundamento del porque adecuo la conducta denunciada a lo descrito en el artículo 5 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en consecuencia las resoluciones impugnadas fueron debidamente fundamentadas por parte del Tribunal de Ética Gubernamental.

e) Respecto a la violación al principio de congruencia.

Sobre la alegación planteada por el impetrante respecto a este punto, es importante tener claro que, de los hechos planteados por el señor [REDACTED] que los actos impugnados no fueron congruentes con la resolución pronunciada el día uno de septiembre de dos mil ocho [folio 195 del expediente administrativo] en el que expresa que: "Con la prueba presentada se ha podido verificar que existen suficientes elementos para continuar con el procedimiento sin embargo, este Tribunal estima necesario ordenar diligencias que sirvan para completar o aclarar la información aportada por los interesados, pues las mismas son necesarias para el pronunciamiento de fondo de la denuncia interpuesta".

Continuando con el análisis del caso, lo manifestado por el actor respecto a la incongruencia, ésta queda desvirtuada desde el momento que al analizar la resolución supra relacionada, ésta se entiende que, la demandada pretendía impulsar el proceso dado que con la prueba aportada existían elementos para continuar con el proceso y en el mismo aclara que pese a poseer indicios de conducta denunciada continuara investigando sobre los hechos realizados por

la psicóloga del Tribunal Tercero de Familia y que todos estos serán necesarios para el pronunciamiento de fondo y que se plasmaron finalmente en la actos impugnados, en todo caso al interpretar esta incongruencia de la manera como lo hace ver el actor se estarían violentando derechos constitucionales a la profesional denunciada como el derecho de defensa ya que para declarar la imputación de una infracción, a éste se le debe dar el derecho de defenderse y recabar los elementos que permitan aclarar los hechos.

En consecuencia de todo lo expuesto, se concluye que no existe vulneración al principio de congruencia reclamado por el señor [REDACTED] ya que los hechos por los que consideraba tal violación no se comprobaron.

Por todo lo manifestado a lo largo de la fundamentación de esta Sentencia, esta Sala tiene la convicción de que la autoridad demandada emitió los actos administrativos dentro de los parámetros establecidos en la Ley, por lo que esta Sentencia tendrá como finalidad declarar su legalidad.

Habiendo determinado esta Sala que el primer acto administrativo impugnado se encuentra revestido de las legalidades señaladas, el segundo acto impugnado que confirma la primera resolución, se encuentra también dentro del marco legal establecido.

5. CONCLUSIÓN.

Al haberse agotado cada unos de los puntos controvertidos en esta sede judicial, esta Sala concluye que los actos administrativos están revestidos de la legalidad que manifiesta la autoridad demandada.

II. FALLO:

POR TANTO, con base en las razones expuestas y a los artículos 11, 12, 14 y 18 de la Constitución de la República; 5 letras a), b) y c) y 18 de la Ley de Ética Gubernamental [ya derogado]; artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles (vigente al momento de dictarse los actos); 706 del Código Procesal Civil y Mercantil, y artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

a) Que es legal el acto contenido en la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental de las quince horas con cinco minutos del trece de julio de dos mil nueve, que resuelve que la servidora pública [REDACTED], psicóloga del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, no ha transgredido el deber Ético de Veracidad regulado en la letra "e" del

artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Que es legal el acto contenido en la resolución del Tribunal de Ética Gubernamental de las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de julio del presente año, que resuelve desestimar el recurso de revisión interpuesto y confirmar la resolución anterior.

c) Condénase en costas al demandante, conforme al derecho común.

d) Devuélvase el expediente administrativo a su oficina de origen. e) En el acto de notificación extiéndasele certificación de esta sentencia a las partes, y a la representación Fiscal.

NOTIFÍQUESE.

E. R. NUÑEZ.-----L. C. DE AYALA G.-----DUEÑAS -----J. R. ARGUETA-----
----PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR MAGISTRADO
QUE LO SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE-----SRIO----- RUBRICADAS

NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.